



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0087 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.**

Ayacucho, 09 ABR 2021

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 007-2021-GRA-DRAA-OAJ/D, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, el oficio N° 036-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA, del Director de la Agencia Agraria de Cangallo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo.

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2019, los señores Walker T. Arango Sotomayor, Francisco E. Arango Sotomayor y Pelaya Arango Sotomayor, solicitan se le otorgue Certificado de Conducción del Predio Rústico denominado "Fundo Palmitos" del Distrito de Paras, Provincia Cangallo, Región Ayacucho, adjuntando los documentos necesarios para acreditar su conducción.

Que, mediante Oficio N° 002-2019-C.C-DC-CC-L-PARAS-CANG.AYA de fecha 22 de marzo de 2019, el Presidente de la Comunidad de Ccarhuacc Licapa, solicita oposición al otorgamiento de certificado de conducción de terrenos comunales de Ccarhuacc Licapa, denominado "PALMITOS" a la Directora de la Agencia Agraria de Cangallo. Señalando que el sitio PALMITOS está ubicado dentro del reconocimiento de la Comunidad Campesina de Ccarhuacc-Licapa-Paras-Cangallo-Región Ayacucho con Acta de colindancia con las diferentes comunidades y dentro de ello en el sitio palmitos están ubicados los comuneros bajo aprobación de la masa comunal.

Que conforme al Informe Técnico N° 020-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA de fecha 10 de diciembre de 2020, se concluye que durante la inspección ocular del predio practicada se encontró en el área ciudadanos instalando casas, chacras preparadas, mayormente dedicados a la crianza de ganado vacuno, alpaca y cultivo de forrajes que manifiestan que vienen ocupando más de 50 años aproximadamente.

Que, conforme al Informe Técnico N° 002-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA de fecha 11 de marzo de 2021, se concluye: 1.- Que el fin de otorgar dicho certificado no constituye un reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, tampoco otorgar mejor derecho de posesión o propiedad sino como conductor de cultivos. 2.- Se verifico las características de explotación económica y las condiciones de la posesión directa de carácter pacífica, pública y continua. DICHA PRECISION NO CUMPLE. 3.- En conclusión es IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO DE CONDUCCION.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0087 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.**

Que, mediante Oficio N° 036-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA de fecha 12 de marzo del 2021, el Director de la Agencia Cangallo, remite documentos de sustento para que se emita acto resolutorio de improcedencia de otorgamiento de certificado de conducción de los señores solicitantes Walker T. Arango Sotomayor y sus hermanos. Por determinarse en el procedimiento de verificación de campo las características de explotación económica y las condiciones de la posesión directa de carácter pacífica, pública y continua, lo cual el solicitante no cumple.

Que, en consecuencia de la revisión de la documentación adjunta al expediente materia de otorgamiento de certificado de conducción y los Informes Técnicos N° 020-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA y N°002-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA que concluyen que en el predio rústico palmitos no se cumplen con las condiciones de posesión directa, pacífica, pública y continua; por lo tanto existe conflicto de intereses entre los hermanos Arango Sotomayor y la Comunidad de Ccarhuacc-Licapa respecto al predio rústico palmitos, por lo que corresponde no emitir la constancia de conducción solicitada.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0087 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.**

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, aprobado con Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, artículo 76° inciso k) establece que entre las funciones de las Agencias Agrarias está otorgar previa verificación física de campo certificado de: conducción de cultivos, conducción de predios, productor agrícola, productor pecuario, forestal, marcas y señales, certificado de transporte de productos agrícolas y pecuarios; funcionamiento u operatividad de transformación de productos agrarios y otros. Asimismo el TUPA de la Dirección Regional Agraria, establece los requisitos que concurren para este procedimiento administrativo.

Que, el Manual de Procedimientos Administrativos – 2018 (MAPRO) especifica los procedimientos a seguir siendo lo siguiente: Procedimiento 102.- Agencias Agrarias: Inspección ocular/verificación de campo/valorización y Procedimiento 103.- Agencias Agrarias: Certificado de Conducción previa inspección ocular. Siendo de aplicación estricta de todos los órganos Estructurados y Unidades Orgánicas de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, según su competencia y del público usuario en lo que les compete.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son causales de nulidad de oficio los vicios del acto administrativo, que se hayan emitido por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, conforme al artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la Nulidad de Oficio en el numeral 213.1 señalando que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

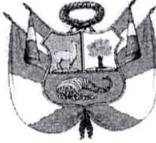
Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por TUO Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2021-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición de emisión del Certificado de Conducción a favor de los administrados Walker T. Arango Sotomayor, Francisco E. Arango Sotomayor y Pelaya Arango Sotomayor, por los fundamentos expuestos.



REPÚBLICA PERUANA



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0087-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.**

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a los interesados, conforme a Ley. Para cumplimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA  
*Nancy R. Palomino Parco*  
Ing. Nancy R. Palomino Parco  
DIRECTOR REGIONAL